

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE VALLE MARÍA

AÑO 2019

ANEXO II **PARTE ESPECIAL**

TÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1º: La Tasa General Inmobiliaria es la prestación general pecuniaria anual que debe efectuar el vecino de la localidad al Municipio por los servicios generales y/o particulares de barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento del alumbrado público y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación, mantenimiento y demás servicios por los que no se prevén gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los vecinos beneficiarios directos e indirectos. El servicio es indivisible y apropiable proporcionalmente por los beneficiarios directos e indirectos, por el método de distribución y apropiación que se fije.-

ARTÍCULO 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal actualizada que establezca anualmente la Municipalidad local, para los inmuebles citados, ubicados en el Ejido Municipal cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a las zonas de ubicación las que a su vez, se determinarán en razón de la tipificación y diagramación de los servicios generales implementados por el Municipio para cada una de ellas.

ARTÍCULO 3º: Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores o título de dueños, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos están solidariamente ligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes vigentes.

De igual modo son contribuyentes en relación a unidades fiscales distintas de las originales, los que habiendo practicado sub-divisiones o deslindes para uso y/o goce y/o renta, sin documental individual e inscripción o registro para esas, prorrateando adecuadamente los valores en función de las superficies afectadas.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos trámites y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre Deuda.

El Área de Catastro Municipal, para otorgar el visado de planos de mensura, y para iniciar el trámite de estudio y aprobación de planos de subdivisiones, urbanizaciones y loteos, exigirá el certificado de Libre de Deuda, extendido por el Área de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 4º: La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ellos se determinen.

La Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

ARTÍCULO 5º: Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo acepte.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuito o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la ineptitud será establecida por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, previa solicitud fundada del contribuyente.
- e) Los baldíos cuya superficie no exceda los 400 metros cuadrados, constituyan la única propiedad de su titular y no estén ubicados en zona 1ra- A o como quiera determinarse la categoría de mayores servicios, para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 6º: La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar el monto correspondiente mediante anticipos mensuales.

El importe de cada mes se liquidará en forma proporcional al importe total que corresponda abonar en el año, y los respectivos vencimientos operarán los días 21º del mes siguiente al que se liquida, o en los días hábiles inmediatos posteriores si aquéllos no lo fueran.

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, cuando existan circunstancias que lo justifiquen, podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo, sin excederse de los treinta días corridos.

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7º: La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios generales:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios de competencia municipal por los que no se prevea gravámenes especiales.

ARTÍCULO 8º: La Tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas, siempre que corresponda al Municipio la competencia de su registro y control.

ARTÍCULO 9º: La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquella en donde tenga su local establecido. En este caso, cada municipio podrá gravar únicamente los ingresos de sus locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción.

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior, las normas generales relativas a tasas mínimas, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.

ARTÍCULO 10º: Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 11º: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos en el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N°5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos o toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y en otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- g) Los reintegros que perciban comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método devengado.
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemática y de riesgos en curso, reaseguros, pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTÍCULO 12º: La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N°21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computará como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo en el Artículo 3º, inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.

ARTÍCULO 13º: En las actividades que a continuación se indican, la base estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustible con precio oficial de venta excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela cuando los valores se compra sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- d) Compraventa de divisas.

ARTÍCULO 14º: La Base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o de los anteriores.

ARTÍCULO 15º: El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

ARTÍCULO 16º: Son contribuyentes de la tasa prevista en este título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen gravados por esta tasa.

Los contribuyentes de la tasa, previo a la iniciación de las actividades, deberán solicitar la inscripción en la Oficina de Rentas Municipales.

En caso iniciar las actividades sin haber cumplido con esta obligación, dicha Oficina, procederá a la INSCRIPCIÓN DE OFICIO, sin perjuicio de las sanciones y multas que puedan corresponder por falta a los deberes formales.

ARTÍCULO 17º: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio. La habilitación le será otorgada por el Municipio cuando la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de autorización Municipal. Quien lo hiciera, será pasible de la sanción que corresponda y no estará eximido del pago de la tasa previa a este título.

En caso de ejercer en un mismo local actividades sujetas a control y otras no sometidas al mismo, la habilitación respectiva solo alcanzará a la que está sujeta al control y por ende al pago de la tasa.-

Si más de una actividad se ejerciera en el mismo espacio físico (ejemplo: veterinarias, ópticas, farmacias, etc.) correspondientes a materia imponible y exenta, sus montos serán proporcionales a los efectos de la DDJJ.-

ARTÍCULO 18º: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado las tasas de que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquiriente o sucesor, responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

ARTÍCULO 19º: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

La solicitud de cese deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Constancia original de la habilitación comercial otorgada oportunamente, o constancia de extravío extendido por las Policía de la Provincia de Entre Ríos.
- b) Libre de Deuda de la Tasa por Inspección Sanitaria, Seguridad, Higiene, Profilaxis y seguridad Pública, otorgada por el área Tributaria del Municipio
- c) Libre de deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, o copia del comprobante de baja en el misma

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Baja de Oficio: Transcurridos doce períodos, en los que no se abone la Tasa, o si en cualquier momento se pudiera presumir que ya no se desarrolla una determinada actividad, el Área de Rentas Municipales requerirá mediante nota al titular de la misma, en el domicilio denunciado o en su defecto en otro conocido, que concurra al Municipio a fin de regularizar su situación e informe si ha cesado en la actividad.

En caso de no hacerlo, en el plazo de diez días hábiles, se procederá a inspeccionar el lugar. De comprobarse el cierre del establecimiento, producirá la Baja de Oficio en la Tasa.

Igual tratamiento procederá en caso de desconocimiento del paradero del contribuyente obligado.

El otorgamiento de la baja de oficio no implicará renunciar al derecho del cobro de la deuda que registre el obligado en ese momento, ni invalida su exigibilidad conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 20º: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos, estas deberán discriminarse. En caso contrario, abonarán la tasa con el más gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 21º: La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante **anticipos mensuales, con vencimiento el día 25 del mes siguiente al que se está liquidando**, o el día hábil inmediato posterior si alguno de ellos no lo fuera.

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo en este resultado las retenciones sufridas en virtud de las disposiciones de la tasa, en el mismo período.

b) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas e inscriptos en Ingresos brutos, **Régimen General, deberán presentar fotocopia de sus declaraciones juradas** de Ingresos Brutos correspondiente al mes que se liquida, al momento de efectuar su pago en el municipio.

Los contribuyentes alcanzados con alícuotas e inscriptos en la Dirección General de Rentas en el **Régimen Simplificado, deberán presentar constancia de su estado frente al mismo**, al menos una vez al año, antes del vencimiento del tercer anticipo. **Idénticos requerimientos deberán cumplimentar los inscriptos en el Monotributo Social, presentando una vez al año su inscripción como Efectores.**

Los contribuyentes inscriptos en **Convenio Multilateral, presentarán fotocopia de la última declaración jurada del año anterior, realizada a través del SIFERE.**

d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 25 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca plazos especiales.

e) La Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin excederse

de los treinta días corridos y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.

TÍTULO III SALUD PÚBLICA MUNICIPAL CAPÍTULO 1º

ARTÍCULO 22º: Deberán obtener el carnet sanitario que a tal fin entregará la dirección de Salud Pública Municipal previo examen médico correspondiente:

Todas las personas que intervengan en los distintos procesos que abarca la industrialización, depósito, transporte, manipulación y venta de productos alimenticios cualquiera sean sus funciones específicas y aunque las mismas fueran de carácter temporal, incluida la venta ambulante de productos alimenticios.

Todos aquéllos que elaboran comidas para personas ajenas a su hogar, aquellos que realizan reparto de comidas a domicilio, personas que ofrecen servicios de lunch o catering para fiestas u otros eventos, o que se desempeñan en tareas de cocina y atención a los pasajeros en pensiones y alojamientos, los mozos.

Así asimismo las personas que intervengan como instructores de deportes, gimnasia, natación, danzas y baile u otras disciplinas.

Los que efectúan servicios de peluquerías y afines, institutos de belleza, masajes, y sauna.

Choferes de servicio público y de alquiler,

ARTÍCULO 23º: El carnet sanitario será válido por cinco (5) años, debiéndose controlar en períodos anuales mediante los exámenes médicos pertinentes.

ARTÍCULO 24º: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva anual.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establece en el Código de Faltas.

ARTÍCULO 25º: El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja.

CAPÍTULO 2º INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 26º: Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, y los destinados al servicio de remises y taxis, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria. y solamente serán válidos los certificados con fecha de habilitación posterior al mes de abril de 2008.

Se declaran caducas todas las habilitaciones de vehículos que no lleven fecha de habilitación posterior al mes de abril de 2008, incluidas aquéllas que no llevan fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 27º: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, y que ingresan mercadería en forma mayorista a la localidad, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción en el Registro de contribuyentes de la TASA DE INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 28º: Practicada la inspección de las condiciones higiénicas sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada cada año.

Cuando se tratare de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.

ARTÍCULO 29º: La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

CAPÍTULO 3º

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 30º: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilio de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

ARTÍCULO 31º: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Cuando se configuren los supuestos contemplados en el párrafo anterior, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 32º: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

ARTÍCULO 33º: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

ARTICULO 34º: Declárese obligatoria la desratización de todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

ARTICULO 35º: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten, será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.

CAPITULO 4º

INSPECCION BROMATOLÓGICA

ARTICULO 36º: La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y

huevos, estarán sujetos al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 37º: Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Art. Precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

ARTICULO 38º: Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevea.

TITULO IV SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO 1 SERVICIO FÚNEBRE

ARTÍCULO 39º: El servicio fúnebre estándar brindado por la Municipalidad es un sistema único y solidario, que se sostiene con el aporte de la mayor cantidad de años posible de sus beneficiarios y está reservado exclusivamente para los vecinos de Valle María, que:

- Justifiquen su residencia legal mediante la presentación del documento de identidad.
- Acrediten al momento de la inscripción, mediante certificado de vecindad su residencia real en Valle María.

La prestación consiste en la provisión de los elementos necesarios para el servicio de velatorio en la Sala Municipal de Velatorios y sepelio de los afiliados al sistema, una ofrenda floral, coche fúnebre, y traslado hasta la sala de velatorios desde una distancia máxima de cuarenta y cinco kilómetros

El servicio se brindará sin costo adicional cuando de manera concurrente se den las siguientes condiciones:

- 1 – Que haya transcurrido el período de carencia de seis (6) meses calendario, desde el momento de la inscripción.
- 2 - Que tengan abonadas las cuotas mensuales correspondientes.

Quedan excluidos aquellos adherentes que adeuden tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas.

Las cuotas deberán abonarse **por el año en curso**, por mes adelantado, o a opción de los asociados, por varios meses, o por todo el año. Las cuotas adelantadas, se darán por canceladas aún cuando durante el período al que corresponden, sea modificado el monto de las mismas.

La Ordenanza Tributaria Anual, establecerá el costo

- de la cuota por persona

- de la cuota por grupo familiar, que podrá estar integrado por los cónyuges y los hijos menores de dieciocho (18) años.

En el caso de los vecinos de Valle María, que sin encontrarse inscriptos, soliciten el servicio, así como también los inscriptos en período de carencia, deberán en ese momento, abonar el costo total del servicio o suscribir convenio de pago por el monto que establezca éste Código en la Ordenanza Tributaria Anual.

De la edad para acceder a la afiliación:

Los vecinos de Valle María, de hasta cuarenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, NO deberán al momento de la inscripción ingresar monto de ingreso alguno.

Los vecinos de Valle María, de entre cuarenta y uno y cincuenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de sesenta cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, de entre cincuenta y uno y sesenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de noventa y seis cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, de entre sesenta y uno y setenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento veinte cuotas por persona.

Los vecinos de Valle María, mayores de setenta años, que deseen afiliarse al servicio fúnebre, deberán al momento de la inscripción ingresar un monto equivalente a la suma de ciento cuarenta y cuatro cuotas por persona.

Dicho importe podrá hacerse efectivo al contado o por convenio, en cuotas.

CAPITULO 2º

UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO

ARTICULO 40º: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 3º

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 41º: Por el uso de equipos de instalaciones Municipales efectuados en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO 4º

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 42º: Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad Municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los

tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.

ARTICULO 43º: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Art. 3º, 6º y 7º de la Ley Nº 6.437.-

TITULO V

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 44º: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 45º: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verificables que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

ARTICULO 46º: Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionado con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

ARTICULO 47º: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos, de luz, teléfono y otros similares, obstaculicen el libre tránsito en las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad Municipal para que en el termino de treinta (30) días procedan a removerlo vencido el cual se aplicara la sanción que establezca el Código de Faltas.

ARTICULO 48º: Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTICULO 49º: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 50º: Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada periodo fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonaran los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;

b) Por restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición Municipal

competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

TÍTULO VII

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

ARTÍCULO 51: Las fabricas de ladrillos, baldosas, tejas, Portland, yeso, cal, etc. y en general toda industria que extrajere del suelo, tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc. Como así también las que aprovechan paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por lo contemplado en este título.

Dicho tributo se abonara en base a declaración jurada que los responsables presentaran en la oficina respectiva.

TÍTULO VIII

DERECHOS POR ESPECTACULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTÍCULO 52º: Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Considerándose espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.

ARTÍCULO 53º: Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 54º: Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonaran los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 55º: Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuaran como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este título.

ARTÍCULO 56º: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autentica de la autorización del Gobierno de la Provincia como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción Municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TÍTULO IX

TASA POR INGRESO MAYORISTA DE MERCADERÍAS Y VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 57º: La Tasa Por Ingreso Mayorista de Mercaderías, alcanza como sujetos pasivos a quienes ingresen mercaderías al ejido de Valle María - excepto

quienes hagan ventas minoristas que están comprendidos en la Tasas de Vendedores Ambulantes - en función del tipo de mercadería que se ingresa y del vehículo con el que se efectúa la distribución, según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 58º: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares de acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito deberá obtener el permiso correspondiente, presentando la documentación que acredite su inscripción en AFIP, y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Iguales requisitos regirán para quienes quieran hacer venta con puesto fijo o ambulante en eventos de concurrencia masiva de público, de alimentos, golosinas o artesanías, siempre que no ofrezcan productos iguales a los ofrecidos por otros, adjudicatarios de licitaciones o instituciones de bien público autorizados a organizar ventas en dichos eventos.

El Organismo Fiscal reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

TÍTULO X

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS. CONTRIBUCIÓN ÚNICA DE DISTRIBUIDORAS

CAPÍTULO 1º

INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ARTÍCULO 59

a- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público se deberá abonar el tributo que se determine en la O.I.A.-

b- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.

c- Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

1) Residencial, 2) comercial, 3) industrial, 4) organismos oficiales

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

CAPITULO 2º

CONTRIBUCION UNICA PARA LAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 60º: Establecese como Contribución Única para las Distribuidoras de Energía Eléctrica, el ocho con seis mil novecientos cincuenta y seis milésimos por ciento (8,6956%) de sus entradas brutas (descontados los impuestos percibidos por cuenta de terceros) recaudado por todo ingreso asociado al negocio de la venta de energía eléctrica dentro de la jurisdicción del Municipio, exceptuando para su

cómputo las entradas por venta de energía eléctrica para alumbrado público y/o prestación de este último servicio.

La contribución tiene carácter mensual y las distribuidoras deberán abonar su importe en las condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO 3º

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 61º: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determina la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 62º: En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección de debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto.

ARTÍCULO 63º: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto por los siguientes conceptos:

- Por inspección;
- Por día de conexión;
- Por mes de conexión.-

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo, en caso contrario se ordenará el corte del suministro.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN DE MEJORA

ARTÍCULO 64º: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, gas, agua corriente, cloaca y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, conmutándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo de diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración, se cobrará por metro lineal de frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y el cobro de la contribución por mejoras se ajustarán a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

Las declaraciones de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes deben ser establecidas para cada caso en particular por Ordenanza.

TÍTULO XII

DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 65º: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el reglamento de edificación, el propietario o profesional responsable de la obra deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva). No se autoriza a iniciar obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados. Por los anteproyectos que se presenten a visado se abonará el 50%(cincuenta por ciento) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deduciendo el importe abonado por visado del anteproyecto.

ARTÍCULO 66º: El valor de las construcciones se determinará según la superficie de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia en el Municipio. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo Municipal en las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos presupuesto. El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumará los de pisos, entresuelos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTÍCULO 67º: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso que no fuera posible presentar este, se acompañará una copia autenticada debiendo figurar el número de sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder al profesional responsable de la obra; este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificado.

ARTÍCULO 68º: Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

NIVELES, LÍNEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 69º: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados por construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

La Construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 70: Establécese la obligatoriedad de presentación de los planos de lotes para la subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudios y aprobación, los derechos que establezca el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

TÍTULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 71º: Por toda actuación que se efectúe ante el municipio se abonarán las tasas que fije el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva). El pago deberá realizarse mediante papel sellado, con valores fiscales o en otras formas similares que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Asimismo, quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

ARTÍCULO 72º: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecida en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TÍTULO XIV

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 73º: La faena de animales para ser comercializados dentro del municipio, deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por SE.NA.SA y la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije el Código Tributario Municipal (Parte Impositiva).

La violación de la presente disposición hará posible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

TÍTULO XV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 74º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, materiales, mano de obra, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará el Código Tributario Municipal (parte impositiva), para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La

misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días de notificado.

TITULO XVI ANTENAS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 75º: Tasa por estudio de factibilidad de localización y habilitación por emplazamiento de estructuras de soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telefonía, se abonará según lo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual.

Tasa por servicios destinados a preservar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura soporte de antenas y las infraestructuras directamente relacionadas, se abonará según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XVII EXENCIONES

ARTÍCULO 76º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial de acuerdo a las leyes vigentes.
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- f) Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de bien público, instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales y de profesionales, que no persigan fines de lucro.
- g) Jubilados, Pensionados y Titulares de Asignaciones no contributivas, y personas en edad jubilatoria que no tengan beneficio previsional según el siguiente detalle, a saber:
 - 1 El descuento del cincuenta por ciento, de la Tasa General Inmobiliaria Municipal, a beneficiarios de jubilaciones o pensiones, que no posean ingresos mayores al equivalente del monto de la jubilación nacional mínima, circunstancia, que deberán acreditar con un informe socio-económico que efectuará el

- Departamento Ejecutivo Municipal de Valle María, a través del Personal afectado a dicha actividad.
- 2 El descuento y los términos del procedimiento aplicado en el párrafo precedente se ampliará al cien por ciento de descuento, para aquellos beneficiarios de asignaciones no contributivas, otorgados por organismos provinciales o nacionales, y para aquellas personas de edad jubilatoria, que no tuvieran beneficio previsional y que tengan necesidad de este beneficio según informe socio-económico que practicará el Departamento Ejecutivo Municipal de Valle María, a través del Personal afectado a dicha actividad.
 - 3 En todos los casos indicados anteriormente, el beneficiario de dicho descuento, deberá acreditar ser titular registral de un solo Inmueble, constituido como hogar, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo, a las viviendas para ser declaradas bien de familia.-
 - h) El descuento del cien por ciento para aquellos titulares de un único inmueble, utilizado como vivienda del grupo familiar, que tengan a cargo a una persona discapacitada.
 - i) Ex combatientes de Malvinas.
 - j) inmuebles que son sede de Partidos Políticos.

ARTÍCULO 77º: Están exentos de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las provincias y los municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por los exportados como ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
- e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazo fijo.
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de bien público, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales y de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción e industria.

- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas, las actividades de radiodifusión sonora, televisión abierta y por cable, las agencias de noticias, diarios digitales, productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales y los sitios de internet que perciban ingresos por espacios publicitarios siempre que los titulares de dominio ejerzan actividades de comunicación y/o culturales''
- j) Las actividades docentes con carácter particular sin fines de lucro.
- k) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.
- l) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico, artesanal y de supervivencia sin local comercial.
- m) Las actividades ejercidas por desvalidos, siempre que el capital no exceda del monto fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, cuando constituya su único sostén.
- n) Los aparadores/as, entendiéndose por ellos, las personas que por cuenta propia, confeccionan partes de calzados o de indumentaria, a ser terminado en otro establecimiento.
- ñ) los alojamientos tipo residencial, inscriptos en el registro municipal de alojamientos turísticos.
- o) "LIBERALIDADES y PROMOCIONES: Instaurase un sistema de calificación fiscal, que provendrá del grado de cumplimiento del contribuyente, de sus obligaciones en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. El contribuyente que observe conducta de cumplimiento en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, habiendo presentado sus declaraciones juradas de todos los períodos anteriores, con pago del gravamen resultante, se hará acreedor a una reducción de la obligación fiscal, consistente en el veinte por ciento (20 %) a aplicar sobre la diferencia entre la tasa resultante de su declaración jurada y el mínimo del rubro. En caso de multiplicidad de rubros se hará en cada uno de ellos el mismo procedimiento"

ARTÍCULO 78º: Están exentos de la Tasa de desinfección y desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza.
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

ARTÍCULO 79º: Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por organismos oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.

- c) La publicidad de carácter religioso efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.
- d) La propaganda política.

ARTÍCULO 80º: Están exentos de los derechos para espectáculos públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas, y que el producido sea destinado a aquellas entidades y agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año;

ARTÍCULO 81º: Están exentos del derecho de edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales;
- b) Las construcciones efectuadas por clubes deportivos, sociales y de recreación con personería Jurídica.

ARTÍCULO 82º: Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, Asociaciones Religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;
- c) Los pedidos de clausura de negocios;
- d) Las promovidas para fines provisionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía;
- f) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
 - 1) inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia;
 - 2) que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.
- g) Las actuaciones promovidas por agentes municipales vinculadas con la relación de empleo.

ARTÍCULO 83º: Están exentos de la tasa por inspección de instalaciones electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a 1 (un) HP.
- b) Las máquinas eléctricas de oficinas.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 84º: Los importes de las multas que sancionen las infracciones descritas en el Código de Faltas, están previstas en el mismo.